



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado N°:** 54-001-33-33-002-2018-00290-01  
**Demandante:** José Javier Cabeza Pulido  
**Demandado:** La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, contra de la decisión de declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva” proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de agosto de 2020, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El auto apelado.**

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva” propuesta por la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, con fundamento en lo siguiente.

Empieza señalando que para resolver la excepción propuesta, se deberá tener en cuenta la jurisprudencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil diez (2010), en la cual se define la forma de estudio de la citada excepción, en la cual se recordó lo siguiente:

*“(…) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la*

*pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada" (...)"<sup>1</sup>*

Adicionalmente, indica que si bien es cierto la demandada no ostenta la legitimación en la causa material, en vista de que de los hechos y las pretensiones se encaminan respecto de la Nación Ejército Nacional, considera que sí existe una legitimación en la causa de hecho, en atención a que el demandante ostenta la calidad de retirado, razón suficiente para tener incidencia en la resolución el proceso.

Finalmente, arguye que conforme lo expuesto en la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado la cual en el considerando No. 231 concluyó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, en los siguientes términos:

*"231. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo<sup>2</sup> ."*

## **1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, interpuso recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada las excepción previa de "falta de legitimación por pasiva" el cual sustentó en los siguientes términos:

Manifiesta que el medio de control que se promueve, va dirigido a atacar una pretensión estrictamente salarial, pues lo que se solicita es el ajuste del 20% del salario mensual del periodo comprendido desde el mes de noviembre del 2003, hasta la fecha del retiro del soldado profesional.

Igualmente, refiere que la pretensión va dirigida a la nulidad del oficio 2018-3170756021, el cual fue suscrito por el comando del ejército nacional y por medio

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, y Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720).

<sup>2</sup> Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2019, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016).

del cual se negó el referido ajuste, sin embargo, señala que una vez revisado el expediente administrativo, se pudo constatar que a través de la Resolución 20061 del 25 de octubre del 2018, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por vía administrativa ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, indica que de ello obra en el expediente, constancia de ejecutoria en el cual se generó la notificación por conducta concluyente al soldado retirado José Javier Cabeza Pulido, con escrito del 19 de noviembre del 2018.

En cuanto al acto administrativo acusado, arguyó que ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, no se agotó el procedimiento administrativo, por el cual se fuera evitada la vinculación de la entidad a este medio de control.

Insiste en que, como lo que se reclama son aspectos netamente salariales que se generaron en servicio activo del soldado profesional, resulta importante definir la naturaleza de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, conforme a la Ley 75 de 1925, el artículo 5 del Acuerdo 08 del 2002 lo cual establece que el objeto de la CREMIL es el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de oficiales y sub oficiales y que en virtud de la Ley 923 del 2004 el reconocimiento de estas prestaciones a soldados profesionales.

Finaliza señalando que, conforme al acto administrativo que ordenó el incremento de la partida del sueldo básico en un 20%, se configura la carencia actual de objeto conforme a esta prestación del reajuste que se hizo conforme al inciso 2° de las Ley 1794 del 2000.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1.- Ejército Nacional**

Sin ninguna manifestación.

#### **1.3.2.- Parte demandante**

Sin ninguna manifestación.

#### **1.3.2.- Ministerio Público**

Sin ninguna manifestación.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de agosto de 2020, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte vinculada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 153 *ibídem*.

Igualmente, la decisión que declaró no probada la excepción previa de "falta de legitimación por pasiva", es apelable conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de agosto de 2020, en el cual se resolvió, declarar no probada la excepción de "falta de legitimación por pasiva" elevada por la vinculada al proceso Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la contestación de la demanda, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

### 2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, que en el presente asunto, habrá de confirmar la decisión del *a quo* que declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva promovida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

#### 2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

Como es sabido, la legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la pretensión, que consiste en la facultad que tienen las partes dentro de un proceso para formular o contradecir los pedimentos de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, los sujetos con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Expuesto lo anterior, el tema planteado se contrae a establecer, si como lo afirma el impugnante, la vinculada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL no está legitimada en la causa por pasiva en este contienda jurídica, al considerar que se establece para ello cuatro presupuestos, i) el acto acusado no fue expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ii) no se agotó la vía administrativa ante Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, iii) la pretensión que se persigue es estrictamente salarial y no pensional, iv) la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL mediante acto administrativo N° 20061

del 25 de octubre del 2018, ordenó el incremento del 20% de la asignación del retiro a partir del 31 de agosto del 2017 del demandante José Javier Cabeza Pulido.

La legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial y, además, entre estos y los hechos y argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor, lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio<sup>3</sup>.

Sobre el tema resulta propicio traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial<sup>4</sup>:

*“En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 25 de marzo de 2010, radicación 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08), actor Óscar Arango Álvarez contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y otros, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>5</sup> Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En este sentido, la legitimación en la causa y sus modalidades de hecho y material, se estructura con el acto de la notificación del auto admisorio, mientras que la segunda se edifica sobre la participación de cada una de las partes en los hechos que se muestran como soporte de las pretensiones y que se define en la respectiva sentencia.

Resulta pertinente recordar las pretensiones de la demanda de la referencia:

## II. PRETENSIONES

- 1) Declarar la nulidad parcial del Acto Administrativo N° 20183170756021 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2018, mediante el cual, el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL, negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a que re liquide el salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la Fuerza tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario).
- 3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en su liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 para los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios. (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)
- 4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de Salario Mensual desde noviembre del año 2003 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° de CGP.
- 5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- 6) Se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a adicionar mi hoja de servicios con la nueva base de liquidación y él envió de copia de la misma a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que sea tenida en cuenta en la liquidación de su asignación de retiro.
- 7) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

Descendiendo al asunto en concreto, si bien es cierto la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, alega que mediante Resolución 20061 del 2018, se ordenó el incremento del 20% de la asignación del retiro a partir del 31 de agosto del 2017 del demandante José Javier Cabeza Pulido, se hace necesario advertir que conforme al numeral 6° del acápite de pretensiones, la parte demandante solicita de manera subsidiaria como restablecimiento de derechos: i) adicionar a su hoja de servicios la nueva base de liquidación y ii) la liquidación de su asignación de retiro, adicionada con esa nueva base de liquidación de su salario.

Bajo esas consideraciones, el Despacho estima que sí resulta ineludible la legitimación en la causa por pasiva de la vinculada Caja de Retiro de las Fuerzas

Militares – CREMIL, ya que es esta la que ostenta según su objeto y relación jurídica sustancial con el objeto de litigio, la calidad de pagador de la asignación de retiro del demandante José Javier Cabeza Pulido, derivado de su vinculación como soldado profesional del Ejército Nacional, y en tal calidad tiene competencia para reliquidar o no la asignación de retiro del actor.

Además de lo expuesto, resulta claro que será en la sentencia donde se establecerá en forma definitiva, si habrá lugar al derecho de incremento salarial, y como consecuencia de ello, modificar su hoja servicios con la nueva actualización del salario con base en el incremento que se solicita, que a la postre derivaría en el reajuste su asignación de retiro, tal como se puede verificar de las pretensiones transcritas en los ordinales segundo y sexto de la demanda, pues contrario a lo expuesto por el recurrente, resulta desconocido si el ajuste realizado en la Resolución 20061 del 2018, resulta consecuente con el incremento de la base salarial.

En tales condiciones, resulta claro que la vinculada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, en lo que tiene que ver con la reliquidación de la asignación del retiro del demandante pretendido como consecuencia del reajuste salarial solicitado respecto del Ejército Nacional, y en razón de la relación procesal existente entre el demandante y esa Caja, en calidad de tercero interviniente por asistirle interés en la resultas del proceso.

En ese mismo sentido, como lo que se plantea por la vinculada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, es la falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial, al alegar que no es responsable de los reajustes salariales anteriores a la fecha en que se consolidó el derecho a devengar la asignación de retiro, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde se debe determinar la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto respecto de las pretensiones de la demanda.

En suma, lo planteado en el recurso de apelación no resulta suficiente para lograr la revocatoria del auto apelado, ya que se coincide con lo expuesto por el A quo, en el sentido de declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Caja CREMIL.

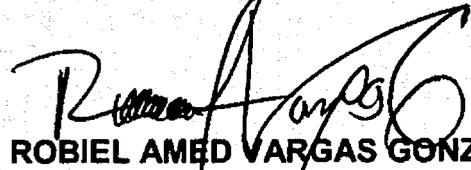
Por lo brevemente expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese la decisión de declarar no probada la excepción previa de “falta de legitimación por pasiva” promovida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de agosto de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado N°:** 54-001-33-33-002-2015-00555-01  
**Proceso Acumulado:** 54-001-33-33-009-2016-00988-01  
**Demandante:** Claudia Lucía Cristancho Picón y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
**Medio de Control:** Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Rama Judicial, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de julio de 2020, mediante la cual se decidió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, conforme lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1.1.- El auto apelado.**

Se trata del auto proferido en audiencia inicial, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesaria; con fundamento en lo siguiente.

Señala que, si bien es cierto, en el escrito de demanda se indica que la captura fue realizada por la Policía Nacional, sin embargo, del contenido de la misma se debate es la privación de la libertad que se realizó debido a medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, siendo así que en el presente asunto no se debate tema alguno que tenga que ver respecto de la captura que realizará la Policía Nacional, si no a la decisión de la administración de justicia, por petición de la Fiscalía General de la Nación, que por el contrario, lo que aquí se analiza son los hechos bajo los que tuvo participación la demandada Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación respecto de los que se pretende endilgar responsabilidad por la privación de la libertad, advirtiéndose que no se configuran los presupuestos tanto normativos como jurisprudenciales fijados para la procedencia de la integración de la Litis solicitada.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación en contra del auto que declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, conforme a los siguientes argumentos.

Indica que resulta procedente la integración del Litisconsorcio del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, ya que hubo errores que afectaron el proceso de la captura de la señora Claudia Lucia Cristancho Picón, pues fueron los mismo agentes captadores los que llevaron a que se iniciara toda la actuación penal, y la presunta privación injusta de la libertad de la demandante Cristancho Picón, concluye que por este hecho, la Policía Nacional en el evento en el que se considere la existencia de responsabilidad, debe ser llamada a responder en el presente asunto.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1.- Nación – Fiscalía General de la Nación**

Se atiende a la decisión del Despacho.

#### **1.3.2.- Parte demandante**

Solicita se confirme la decisión adoptada por el *a quo* por estar ajustada a derecho, señala que en el escrito de la demanda no se vincula a la Policía Nacional teniendo en cuenta la existencia de una orden de captura emitida por un Juez de la República, en consecuencia, la pretensión que se alega por afectación de la libertad de la señora Claudia Lucia Cristancho Picón, gira en torno a un error incurrido por la administración de justicia.

Añade que, por una parte es la Fiscalía General de la Nación quien solicita la privación de la libertad, y por otra, es la Rama Judicial quien avala de acuerdo al procedimiento penal con fundamento en el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal la privación de la libertad, indica que no es la Policía Nacional quien solicitó la privación de la libertad, pues esta solo realizó la captura, del cual no se advierte alguna irregularidad en ese momento.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de julio de 2020, el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial, la decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la ley 1437 del 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, y el artículo 153 *ibídem*.

Igualmente, la decisión que declaró no probada la excepción previa de integración de litisconsorcio necesario, es apelable conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **2.2. El Asunto a resolver en esta instancia**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el día veintitrés (23) de julio de 2020, mediante la cual se resolvió, declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario elevada por la parte demandada Nación – Rama Judicial en la contestación de la demanda, o si por el contrario hay lugar a confirmar la referida providencia.

En el presente asunto, el *A quo* llegó a tal decisión, por considerar que lo que se discute en este asunto, no tiene que ver con el procedimiento de la captura que realizó la Policía Nacional, sino con la decisión de la administración de justicia en lo relativo a la privación injusta de la libertad de la demandante Claudia Lucía Cristancho Picón.

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, señala que se debe decretar la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la actuación de la Policía Nacional incidió en el inicio de la actuación penal, que al final tuvo participación en la privación de la libertad de la señora Claudia Lucía Cristancho Picón.

## **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.**

El Despacho, luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión, que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el *A quo* en audiencia inicial del veintitrés (23) de julio de 2020, mediante la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por las razones que a continuación se pasan a explicar.

### **2.3.1.- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.**

En primera medida debe advertirse que la excepción previa propuesta por la demandada Nacional – Rama Judicial, se encuentra enlistada en el núm. 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, que por expresa disposición del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 del 2011 resulta aplicable al proceso contencioso administrativo.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

El tema del litisconsorcio necesario, se encuentra previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)"*

De acuerdo con la norma en cita, y conforme a la jurisprudencia administrativa se tiene que el litisconsorcio necesario hace referencia a *"la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo"*<sup>2</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la relación existente entre la parte dentro del litigio y un tercero debe estar directamente relacionada con la causa discutida en el proceso, en los siguientes términos:

*"El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos - en la parte activa o pasiva del proceso - y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior como quiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarle de manera efectiva la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015-00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – Invias, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

*posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera*<sup>3</sup>.

En el presente asunto, debe recordarse que la parte accionante, en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende la indemnización de los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad, que señala la parte demandante no debió soportar la señora Claudia Lucia Cristancho Picón.

La Nación – Rama Judicial, en la contestación de la demanda solicitó que se vinculara en litisconsorcio necesario e integración del contradictorio a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los siguientes términos:

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, solicito Señor Juez la comparecencia al proceso Administrativo de **MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** por tratarse del agente captor quien invocó la captura en flagrancia del aquí demandante y siendo este el origen de la restricción de la libertad; por tanto, se decreta la presente figura como Excepción Previa, conforme lo dispone la precitada Ley en su artículo 100, en concordancia con el artículo

97 del CPC por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los siguientes términos: "**No Comprender la Demanda a todos los Litisconsortes Necesarios.**"

En cuanto a la conformación del Litis consorcio necesario, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse regulado en esa normativa lo concerniente al litisconsorcio necesario, se debe analizar dicha figura a la luz de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 61 de la precitada Ley, señala:

**"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)

(...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)"

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Auto del 22 de abril de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00335-01(61590).

*"Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibidem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.(...)" (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto)*

Para el caso quedo probado que es el agente captor, quien abordó a la menor de edad hija de la señora CLAUDIA LUCIA CRISTANCHO PICON dada la denuncia que hiciera EDISON DANIEL ANGARITA CONTRERAS quien manifestó que la menor tomó de la barra del local DUBAY - un teléfono celular BLACKBERRY, propiedad del señor ANGARITA CONTRERAS, y al percatarse solicitó a un empleado del lugar que fuera detrás de los menores y les hiciera el reclamo de su celular, como en efecto lo hizo, se le interrogó a la niña quien negó haberlo tomado de la barra, pero al indicarle que en el establecimiento habían cámaras que registraban cualquier movimiento, admitió que había tomado el celular y se lo había entregado a su señora madre, quien ante las manifestaciones de su hija, extrajo el aparato de telefonía celular de la pretina del pantalón y lo entregó a los policiales, circunstancias por las que fue capturada CLAUDIA LUCIA CRISTANCHO PICON y dejada disposición de la Fiscalía.

Siendo entonces que el agente de la Policía Nacional quien realizó los actos urgentes, conforme obra en el informe de captura en flagrancia suscrito por Agente de Policía JESUS GUSTAVO VARON RODRIGUEZ y el funcionario de Policía Judicial del CTI CRISTIAN ARMANDO BLANCO MARQUEZ, quien realizó el informe fotográfico realizado sobre el teléfono celular BLACKBERRY, propiedad del señor EDINSON DANIEL ANGARITA CONTRERAS; además de ser testigos de cargo y sus testimonios no sólo sirvieron a la Fiscalía de fundamento fáctico y jurídico para solicitar legalizar la captura, formular la imputación; sino, que en juicio oral corroboraron y reafirmaron sus testimonios en contra de la señora CLAUDIA CRISTANCHO PICON.

Hechos probados que quedaron consignados dentro del expediente penal y que es el origen del daño irrogado por la parte actora, pues estos informes sirvieron de soporte tanto fáctico

como jurídico para que la Fiscalía en virtud de lo dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de la Ley 906 de 2004 solicitara audiencia concentrada preliminar realizada el 18 de junio de 2014 y que además estos informes, que presenta el agente captor, tal y como ha sido reiterado por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, estos elementos en términos de la imputación fáctica, a partir del mismo la Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento;

Conforme a lo anterior, solicito señor Juez, la comparecencia al proceso administrativo del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, toda vez que se dan los presupuestos (hechos de la demanda) y conforme a las pruebas obrantes dentro del libelo demandatorio, y, lo ya pronunciado por el Honorable Consejo de Estado, que la actuación de los agentes adscritos al Ministerio de Defensa-POLICIA NACIONAL, i). Actuaron como agentes captores; ii). Invocaron la captura en estado de flagrancia la señora CLAUDIA CRISTANCHO PICON; iii). Rindieron informes y testimonios, inclusive en juicio oral, que daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue capturado el prenombrado; actuaciones éstas determinantes en la investigación penal de la cual fue objeto la señora CLAUDIA CRISTANCHO PICON; hechos estos que se encuentran probados dentro de la sentencia absolutoria; configurándose entonces la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Defensa Policía Nacional en el presente asunto de marras.

Argumento mi solicitud, con el pronunciamiento que hizo el Honorable Consejo de estado al respecto de una investigación penal y la consecuente privación de la libertad cuya responsabilidad recae en el MINISTERIO DE DEFENSA:

*"(...) Por consiguiente, la responsabilidad por la privación injusta de los ciudadanos no puede circunscribirse a la actuación de los funcionarios judiciales que profirieron la medida de aseguramiento y, por lo tanto, entenderse como un compartimento estanco, sino que, por el contrario, es posible que la actuación de la Fuerza Pública haya sido determinante, como en el caso objeto de estudio, para la imposición del instrumento cautelar, lo que modifica la perspectiva de análisis y el compromiso de responsabilidad de una institución a la otra.*

*De allí que, si el daño antijurídico en los casos de privación injusta de la libertad es imputable al Estado, deviene no sólo de la providencia que decretó la medida de aseguramiento, sino del proceso penal en su conjunto, incluyendo las demás decisiones adoptadas al interior del mismo, especialmente, la que revoca la medida de aseguramiento impuesta, así como las actuaciones de las autoridades de policía judicial y de la fuerza pública que sirven de fundamento para la adopción de las decisiones al interior de la investigación" (...)" (negrita fuera de texto).*

Reiterando que se convalida así la legitimación en la causa por pasiva de hecho y material de MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro de los hechos que desencadenaron el proceso penal, la imputación fáctica y la medida de la cual fue objeto la señora CLAUDIA CRISTANCHO PICON.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, indicando que lo que se debate es la privación injusta de la libertad de la señora Claudia Lucía Cristancho Picón, decisión tomada por la Rama Judicial por petición de la Fiscalía General de la Nación, de quienes se pretende endilgar responsabilidad patrimonial, pues nada se debate sobre la captura que hiciera la Policía Nacional.

El artículo 224 de la ley 1437 del 2011 regula la intervención de terceros con interés en el ejercicio del medio de control de reparación directa, injerencia que sucede en virtud de diversas figuras tales como la coadyuvancia, el litisconsorcio, la intervención ad excludendum o el llamamiento en garantía, los cuales resultan

procedentes bajo ciertos supuestos fácticos y jurídicos que dan cuenta de la relación jurídica existente entre el tercero y los hechos de la demanda o el objeto del litigio.

Debe resaltarse que de lo expuesto en la contestación a los hechos de la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial, no se advierte con claridad bajo qué calidad intervendría la Policía Nacional dentro del presente proceso, lo que sí es claro es que la Nación – Rama Judicial, pretende la vinculación de la Policía Nacional para sustentar su exoneración de responsabilidad, sin que se asuma la carga argumentativa más haya de señalar que la Policía Nacional fue quien realizó la detención de la señora Claudia Lucia Cristancho Picón.

Por ello, en cuanto a la presunta relación jurídica que podría surgir entre la Policía Nacional y el objeto del litigio, que no es otro que la privación injusta de la libertad, la Nación – Rama Judicial alega que la Policía Nacional fue quien inició la actuación penal con el procedimiento de captura de la señora Cristancho Picón que conllevó a la privación de la libertad, sin embargo resulta necesario hacer un recorrido en ese aspecto, para establecer la intervención de la llamada en integración a la Litis;

*i) la señora Cristancho Picón fue capturada en flagrancia por la presunta comisión del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, por el cual se puso a esta persona a órdenes de la autoridad competente (FGN) ii) posteriormente la Fiscalía General de la Nación le imputó cargos por el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, absteniéndose de solicitar en ese momento medida de aseguramiento, iii) la Fiscalía General de la Nación solicitó la preclusión de la investigación penal, la cual fue negada por el Juez de conocimiento y la sala penal del Tribunal Superior de Cúcuta en segunda instancia iv) el 15 de mayo de 2013 la señora Claudia Lucia Cristancho Picón fue condenada por el delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos y se ordenó su captura, v) el 25 de octubre del 2013 se hizo efectiva la orden de captura de la señora Cristancho Picón, vi) recurrida la sentencia de primera instancia, el día 15 de julio del 2014 la sala penal del Tribunal Superior de Cúcuta revocó la sentencia contra la señora Claudia Lucia Cristancho Picón y se ordenó su libertad.*

De lo expuesto, queda claro que la medida de aseguramiento no se profirió a partir de la captura en flagrancia de la citada señora, sino que fue posterior a partir de la sentencia condenatoria de primera instancia, momento en el que se profirió la orden de captura y posterior materialización de la misma.

Así las cosas, el Despacho coincide con la decisión del A quo, en cuanto que en el presente asunto no se vislumbra obstáculo alguno para que se emita un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que la intervención de la Policía Nacional, no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles que requieran un pronunciamiento uniforme por parte del fallador de instancia. Por lo tanto, tal como lo precisó el A quo, no se encuentra necesaria la intervención de la Policía Nacional para resolver sobre las

pretensiones de demanda, esto es, si hay lugar a declarar o no la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas por el daño antijurídico alegado por los accionantes, derivado de una supuesta privación injusta de la libertad, la cual fue tomada por una autoridad judicial.

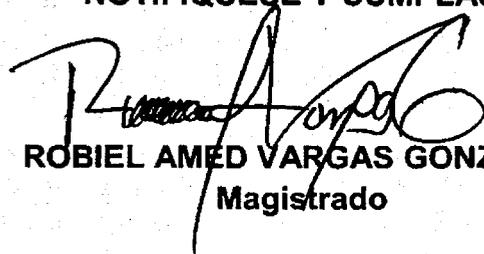
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confírmese el proveído del veintitrés (23) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor, a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-2018-00227-00
ACCIONANTE:	MARIELA PRADO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

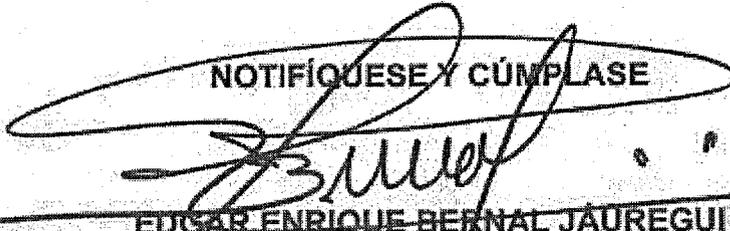
Ingresa al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 035Apelación demandado, correo electrónico del **21 de octubre de 2022**, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **entidad demandada**, mediante su apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del **6 de octubre de 2022**<sup>2</sup>.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 03318-227 (RD) VS EJERCITO NACIONAL - SENTENCIA - SALA 22-9-22.

<sup>2</sup> PDF. 034NotiFalloRD.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54001-23-33-000-2022-00089-00
<b>DEMANDANTE:</b>	LIVAR ROJAS MONTENEGRO
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

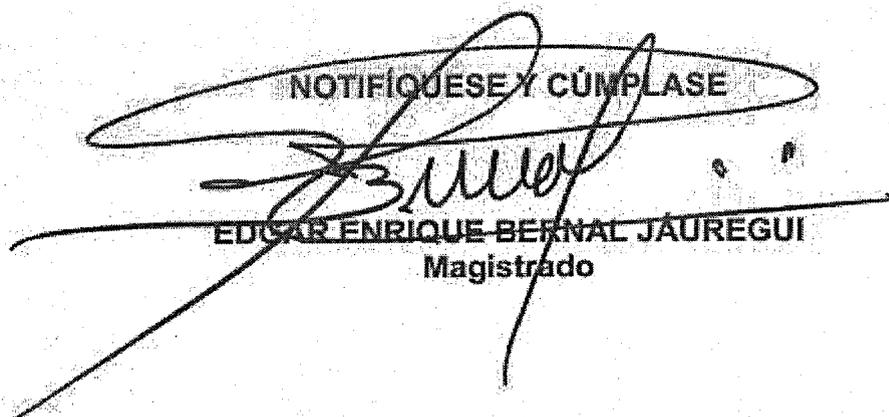
Ingresas al Despacho la actuación surtida dentro del presente medio de control en formato digital, con informe secretarial, observándose en el archivo PDF. 26Apelación demandado, correo electrónico del **1 de noviembre de 2022**, con memorial contentivo de recurso de apelación en términos presentado por la **entidad demandada**, mediante su apoderada, en contra de la sentencia de primera instancia del 6 de octubre de 2022 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del **18 de octubre de 2022**<sup>2</sup>.

No se advierte la necesidad de convocar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre la concesión de la alzada, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, puesto que el expediente no se observa solicitud de conciliación de las partes de común acuerdo ni propuesta de formula conciliatoria.

Así pues, por ser procedente conforme lo reglado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, conforme lo exige el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, habrá de concederse tal alzada en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 2422-089 (NYR) VS UGPP - APORTES SGSS - SENTENCIA ANTICIPADA SALA 06-10-22.

<sup>2</sup> PDF. 25NotiFallo.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00561-00
Demandante:	WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En ese orden, por ser procedente, y haberse interpuesto de manera oportuna y debidamente sustentado, habrá de concederse el recurso de apelación en efecto suspensivo<sup>2</sup> para ante el H. Consejo de Estado, presentado el 3 de noviembre de 2022<sup>3</sup> por la **parte accionante**, en contra de la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2022<sup>4</sup>, notificada personalmente mediante correo electrónico del **2 de noviembre de 2022<sup>5</sup>**.

En consecuencia, **REMÍTASE** al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>1</sup> "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

<sup>2</sup> ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: "(...) Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. (...)"

<sup>3</sup> PDF. 96Apelación demandante.

<sup>4</sup> PDF. 9420-561 (POPULAR) VS MINEDUCACION - SENTENCIA - SALA 27-10-22.

<sup>5</sup> PDF. 95NotiFallo.